



JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA DE SAN MARTIN - META

FECHA:	29 DE JULIO DE 2022	LISTADO DE ESTADO				
NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUADERNO
503704089001-2020-00002-00	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	LUIS HORACIO GIRALDO PELAEZ	DANIEL STIVEN GIRALDO GARAVITO	FECHA AUD.	28/07/2022	Nº 1
506893184001 2013 00037 00	INTERDICCION	MARIA LUCILA RUBIO DE ALVAREZ		INCorp.INFORME	28/07/2022	Nº1
506893184001 2018 00192 00	SUCESIÓN	JULIO CESAR CAMACHO RAMIREZ		INCorp.RESPUESTA	28/07/2022	Nº 1
506893184001 2016 00122 00	DIVORCIO Y LIQUIDACION CONYUGAL	MARIA EUGENIA ADAMES HERNANDEZ	RENETH GONZALEZ ZAPATA	NIEGA PETICION	28/07/2022	Nº 1
506893184001 2019 00114 00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YESENIA RAMIREZ CARDONA	DANYES HERNANDO ALVARADO VILLAREAL	DECRETA EMBARGO	28/07/2022	Nº 1
506893184001 2021 00004 00	UNION MARITAL DE HECHO	LUZ MARINA GIRALDO MORA	H.ALEXANDER PARRA URIBE	REITERA PETICION	28/07/2022	Nº 1
506893184001 2022 00086 00	NULIDAD DE REGISTRO	COMISARIA DE FAMILIA	ADRIANA ISABEL GUERRERO ROMERO	ADMITE DEMANDA	28/07/2022	Nº 1
506893184001 2020 00098 00	LIQUIDACION SOC.DE HECHO	ARACELY HERNANDEZ MONROY	RAUL ROJAS MACIAS	RESUELVE OBJECION	28/07/2022	Nº 1

IDALY COCUY RODRIGUEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 28 de julio de 2022. Al despacho del señor juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

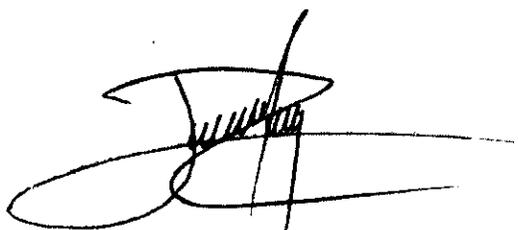
La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	Luis Horacio Giraldo Peláez
Demandado:	Daniel Stiven Giraldo Garavito
Radicación:	506893184001-2020-00002-00
Asunto:	Auto programa audiencia virtual

Como la audiencia programada para el día de hoy no se llevó a cabo por inconvenientes personales de última hora que le surgieron al titular del juzgado, de lo que fueron informadas las partes oportunamente, se procede a señalar una nueva fecha para dicha diligencia, la que se fija para la hora de las 2:00 de la tarde del día jueves cuatro (4) de agosto del año 2022. Solicítese el agendamiento de la audiencia a la Oficina de Apoyo para audiencias virtuales y comuníquese oportunamente a las partes.

NOTIFÍQUESE,



JEISSON ARMANDO MUÑOZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META**

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 033
del 29 de julio de 2022.*

IDALY COCUI RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 22 de julio de 2022. Al despacho del señor juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

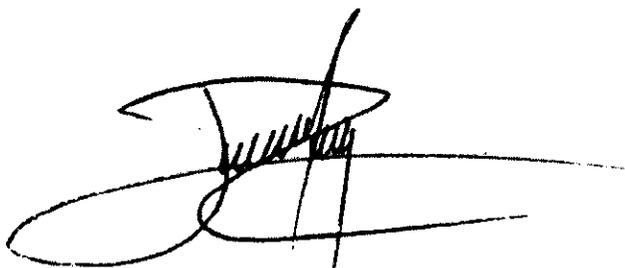
IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Interdicción cuaderno No. 2
Demandante:	William Álvarez Rubio
Interdicta:	María Lucila Rubio de Álvarez
Radicación:	506893184001-2013-00037-00
Asunto:	Pone en conocimiento informe final de cuentas

Incorpórese al proceso el informe final de cuentas presentado por el curador señor WILLIAM ALVAREZRUBIO, que obra a folios 213 a 217 del cuaderno No. 2 del proceso, el que queda para conocimiento de los interesados.

Lo anterior para efectos de lo normado en el párrafo primero del artículo 103, en concordancia con el artículo 105 de la ley 1306 de 2009.

NOTIFÍQUESE,



JEISSON ARMANDO MUÑOZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META**

*El anterior auto se notifica por estaco electrónico N° 003
del 29 de julio de 2022.*

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 22 de julio de 2022. Al despacho del señor juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

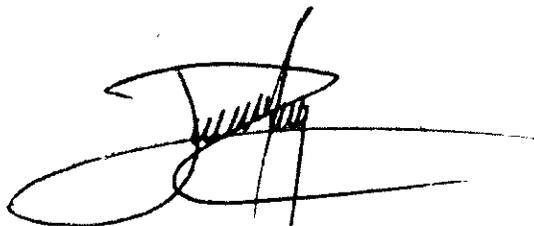
IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Incidente de Rendición de Cuentas en proceso de sucesión Cuaderno No. 3
Demandante:	Marleny Camacho Bohórquez
Causante:	Julio César Camacho Ramírez
Radicación:	506893184001-2018-00192-00
Asunto:	Incorpora Respuesta Inspectora de Trabajo

Incorpórese al proceso la respuesta de la inspectora de trabajo de Villavicencio que adjunta acta de Conciliación No. 191 efectuada ante esa Inspección el día 19 de noviembre de 2021, entre el señor Carlos Julio Camacho Cazallas y Doralice Bohórquez de Camacho, con la asistencia de la secuestre señora Luz Mary Correa Ruíz, documento que queda para conocimiento de las partes.

El despacho está a la espera de la respuesta por parte de la secuestre a nuestro oficio No. 0430 del 12 de julio de 2022. Requírase por secretaria.

NOTIFÍQUESE,



JEISSON ARMANDO MUÑOZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META**

*El anterior auto se notifica por esiado electrónico N° 033
del 29 de julio de 2022.*

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 22 de julio de 2022. Al despacho del señor juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Divorcio y Liquidación de Sociedad
Demandante:	María Eugenia Adames
Demandado:	Reneth González Zapata
Radicación:	506893184001-2016-00122-00
Asunto:	No accede a solicitud de oficios desembargo

Respecto de la solicitud de expedir oficios de desembargo el despacho se abstiene de acceder a tal petición habida cuenta que tanto el vehículo automotor marca Toyota de placa CVB393 y la motocicleta HONDA placa AQP 49E, mediante auto del 5 de agosto de 2021 (folio 245, publicado en el microsítio del juzgado en la página de la rama judicial, estado electrónico No. 032 del 6 de agosto de 2022) fueron dejados a disposición del Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta, decisión comunicada a las respectivas Secretarías de Tránsito y Transporte de Bogotá y Granada donde se encuentran matriculados dichos vehículos mediante oficios 0514, 0515, 0516 fechados el 23 de agosto de 2021.

Librese comunicación en este sentido a la abogada LUZ AMPARO POLANCO QUIÑONES, adjuntado copia de los oficios citados que obran a folios 248, 249 y 250 del cuaderno No. 7 de liquidación de sociedad.

NOTIFÍQUESE,



JEISSON ARMANDO MUÑOZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META**

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 033
del 29 de julio de 2022.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 22 de julio de 2022. Al despacho del señor juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Yesenia Ramírez Cardona
Demandado:	Danyes Hernando Alvarado Villarreal
Radicación:	506893184001-2019-00114-00
Asunto:	Decreta embargo

Incorpórese al proceso la solicitud de la demandante en la que aclara los datos de la empresa para la que labora el demandado.

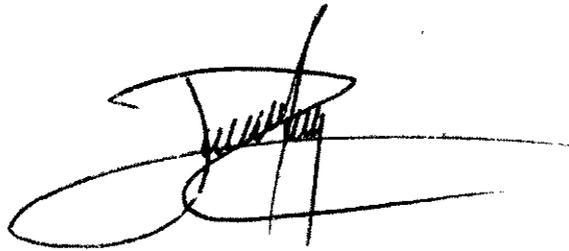
Como en este proceso fue decretada la medida cautelar de embargo del 10% del salario devengado por el señor Danyes Hernando Alvarado Villarreal, el 20% de lo que componen las prestaciones sociales y descuento mensual de cuotas alimentarias del mismo ante la empresa temporales Líder; el despacho con la nueva información laboral del ejecutado suministrada por la parte demandante en la que indica que la empresa para la que trabaja el señor DANYES se denomina DIANA CORPORACIÓN S.A.S., dispone:

1. **DECRETAR** la medida de embargo del 10% del salario mensual devengado, del 20% de lo que componen sus prestaciones sociales y descuento de cuotas alimentarias mensuales sobre el salario y prestaciones devengadas por el señor DANYES HERNANDO ALVARADO VILLARREAL como empleado o contratista de la empresa DIANA CORPORACIÓN S.A.S., con Nit 8600316066, ubicada en la ciudad de Bogotá en la carrera 13 No. 93-24, número telefónico 6016231799.

2. **Librese oficio** en este sentido a la citada empresa, indicando el valor actualizado de la cuota alimentaria para los menores: Camilo Esteban y Danna Sofía Alvarado Ramírez, para el año 2022 que está en la suma de \$265.958,00 y la cuota de alimentos para el menor Danny Felipe Alvarado Ramírez actualizada para el año 2022 corresponde a la suma de \$170.453,00. Adviértase al pagador de la empresa que anualmente se deberá incrementar el valor de las cuotas en enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo.

3. Adviértase al pagador sobre las sanciones a que se hace acreedor en caso de no dar aplicación a lo aquí ordenado. Conforme lo indica el artículo 44 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JEISSON ARMANDO MUÑOZ GARZÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 033
del 29 de julio de 2022.*

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

los extractos bancarios sobre las obligaciones crediticias inventariadas como pasivos de la sociedad, documentos que tienen pleno valor probatorio.

Para resolver el presente incidente, es fundamental destacar que, mediante sentencia proferida por este Juzgado del 20 de mayo de 2019, se declaró la existencia de una unión marital de hecho entre **ARACELY HERNANDEZ MONROY** y **RAÚL ROJAS MACIAS** entre el periodo comprendido de 1° de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2018, que se encuentra en firme y consecuentemente estableció la existencia de la sociedad patrimonial, declarándola disuelta, siendo objeto del presente proceso.

Como es bien sabido, la comunidad de bienes que se forma para efectos de la liquidación de la sociedad patrimonial está compuesto *“para todos los bienes que cualquiera de los socios patrimoniales adquiera durante la unión marital a título oneroso”*

En el presente caso la parte actora, denunció tres partidas constitutivas del activo sin pasivos, las cuales corresponden a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 236-8839, 236-52633 y la posesión del predio 236-37275, todos ubicados en el Municipio de San Juan de Arama (Meta).

El primero de los bienes inventariados fue avalado por la parte actora en la suma de \$143.137.783.00, el segundo por la suma de \$54.141.076, 00, y el último en la suma de \$ 306.103.462, 00.

Descorrido el traslado de los inventarios y avalúos, la apoderada del extremo pasivo objetó las partidas primera y tercera del inventario de activos contentiva de los inmuebles matriculados bajo el número 236-8839 y 236.37275, para que se excluyan del inventario, porque la propiedad de los mismos se encuentra encabeza del señor Jorque Enrique Rojas, tercero ajeno a la sociedad patrimonial como aparece en los certificados de tradición y libertad que aporta como prueba documental.

A su turno, descorrido el traslado de la objeción el apoderado de la parte actora, se opuso señalando que sobre los inmuebles objetados en los inventarios, tienen en curso un proceso de restitución de inmueble arrendado en el cual se determinó que la socia patrimonial ostenta la nuda propiedad de los mismos, como a bien lo determinó el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama (Meta), dentro del trámite incidental de oposición a la entrega del inmueble, que se encuentra pendiente resolverse el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

Adicionalmente las partes de común acuerdo solicitaron al Despacho hacer un ponderado del valor del inmueble identificado con el número de matrícula 236-52633, que cuenta con un valor estimado por la parte actora a través de perito Avaluador en la suma de \$54.541.076, y la parte demandada en la suma de \$27.765.000 pesos.

En el presenta caso, con las pruebas documentales allegados en su oportunidad legal, los interrogatorios de parte rendidos por las partes, se logra establecer que efectivamente el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 236-8839 de la ORIP de esta ciudad, es de propiedad del señor Raúl Rojas Macías, como parece en la anotación N° 011 del certificado de libertad y tradición visible en el archivo 54 del expediente digital; sin que sobre aquel, se haya solicitado la posesión por parte de la señora Aracely Hernández Monroy, puesto que la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por el tercero en comento y padre del aquí demandado, solamente versó sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 236-37275 ubicado en la carrera 9 N° 9-43-45 de la ciudad de San Juan de Arama (Meta), razón por la cual no queda otro camino que excluirlo del inventario por no pertenecer a los ex socios patrimoniales.

Tenemos así entonces que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama mediante providencia del 11 de febrero de 2021 reconoció como poseedora del predio matriculado con el numero 236-37275 que hace parte de la partida tercera de los activos; providencia que luego de ser apelada por ambas partes, fue confirmada por el superior mediante decisión de 22 de noviembre de 2021, por lo que este inmueble no se excluirá del inventario, para que haga parte en lo que respecta a la posesión y mejoras que ejerce la demandante sobre éste, cuyo valor a inventariar corresponde al valor determinado en el peritaje acompañado con la demanda por la suma de \$108.424.603 pesos.

En lo que respecta a la partida segunda de los activos relacionados por la parte actora inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 236-52633 registrado en la ORIP de esta ciudad, encuentra el Despacho que si bien este Despacho consideró escuchar al perito Avaluador del dictamen presentado con la demanda, no es menos cierto que fueron las partes quienes solicitaron promediar los valores estimados por estos, sin exceder el doble del avalúo catastral, no obstante, debe tenerse en cuenta que el avalúo comercial puesto de presente con los inventarios, arroja la suma de \$54.541.076, cifra que no se estima desproporcionada si se observa que el inmueble tiene dos plantas terminadas, con un local en el primer piso actualmente arrendado en la zona más comercial del casco urbano de San Juan de Arama (Meta), por lo que aprobará el avalúo en dicha cifra.

Por los argumentos esgrimidos anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martin de los Llanos (Meta),

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR parcialmente fundada la objeción a los avalúos e inventarios, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- En consecuencia, **EXCLUIR** de los inventarios presentados por la parte actora, la partida primera del activo social, determinada en el bien inmueble

identificado con el número de matrícula inmobiliaria 3236-8839 de la Oficina de instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo señalado en la parte motiva.

Tercero.- APROBAR en lo demás los inventarios y avalúos presentados por la parte actora, el 25 de junio de 2021, quedando de la siguiente forma:

"Activos de la Sociedad Patrimonial:

Partida Primera.- Predio Urbano ubicado en la carrera 10 N° 11-14-16-20 del Municipio de San Juan de Arama (Meta), identificado con matrícula inmobiliaria N° 236-52633 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta). Avaluado en la suma de \$54.541.076, 00 pesos.

Partida Segunda.- La posesión y mejoras del predio lote urbano, junto con casa de habitación situado en la carrera 9 N° 9-43 del Municipio de Granada (Meta), identificado con el número de matrícula inmobiliaria 236-37275. Avaluado en la suma de \$108.424.603,00 pesos.

Total Activos: CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$162.965.612,00 M/cte)

Pasivos de la Sociedad Patrimonial:

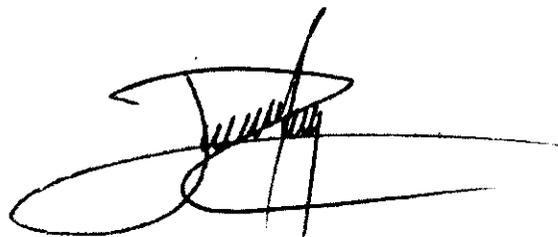
Partida Primera.- Banco Davivienda: Crédito de consumo No. 5909096600197650 por un valor de \$10.000.000

Partida segunda.- Banco Agrario de Colombia: crédito de consumo No. 724043320057670 por un valor de \$18.000.000.

Total pasivos: VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000 M/CTE)."

Cuarto.- CONFERIR a las partes la facultad para que de manera conjunta presenten el trabajo de partición, en el término de 15 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'J. J. J.', written over a horizontal line.

JEISSON ARMANDO MUÑOZ GARZON

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN - META

Esta providencia se notifica por estado electrónico
N° 033 Hoy: 29 de julio de 2022

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 28 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez con el presente asunto para resolver lo pertinente.

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria

	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	Nulidad de Registro Civil
Demandante:	Comisaria de Familia de San Martín (Meta)
Demandado:	Adriana Isabel Guerrero Romero en calidad de representante legal del menor Daniela Isabel Drago Rivero.
Radicación:	50. 89 31 84 001 2022 00086 00

Subsanada y reformada en término, y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y Decreto 2213 de 2022, el Juzgado dispone:

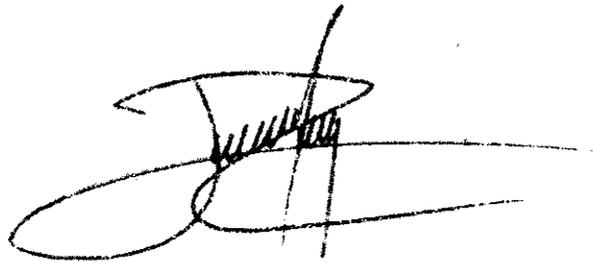
Primero. -ADMITIR la demanda para la **ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL** incoada a través de la Comisaria de Familia de esta ciudad, por la señora **ADRIANA ISABEL GUERRERO ROMERO** en representación de su hija **DANIELA ISABEL DRAGO RIVERO**.

Segundo. -IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. – NOTIFICAR y correr traslado por el término de tres (3) días, al Comisario de Familia y Personera Municipal de esta ciudad con funciones de Agente del Ministerio Público para este Juzgado, para lo de su cargo.

Cuarto. - Se reconoce personería para actuar al doctor **GUSTAVO ALBERTO CARDENAS GONZALEZ** Comisario de Familia de esta municipalidad, quien actúa como funcionario público autorizado legalmente para defender los derechos de **ADRIANA ISABEL GUERRERO ROMERO** en representación de su hija **DANIELA ISABEL DRAGO RIVERO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 129 y ss., del Código de la infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JEISSON ARMANDO MUÑOZ GARZÓN

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTÍN - META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 033 Hoy: 29 de julio de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 22 de julio de 2022. Al despacho del señor juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante:	Luz Marina Giraldo Mora
Demandado:	Herederos de Alexander Parra Uribe
Radicación:	506893184001-2021-00004-00
Asunto:	Auto reitera petición a la Registraduría

Teniendo en cuenta que la Registraduría del Estado Civil ha dado respuesta a nuestra petición elevada con oficio No. 0403 (folio 066), sin embargo, se ha referido al registro civil de matrimonio de la demandante y no a lo pretendido en el derecho de petición presentado por la señora LUZ MARINA GIRALDO MORA, en el sentido de indicar la oficina de origen donde reposan los registros civiles de nacimiento de:

1. La señora ESTER PARRA URIBE identificada con cédula de ciudadanía No.30.971.337.
2. El señor HÉCTOR ALIRIO PARRA URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.350.987.
3. La señora MARIELLY PARRA URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 52.103.934.

Por lo anterior, se dispone reiterar la petición a la Registraduría a fin que dé respuesta integral al Derecho de petición invocado por la demandante, como se solicitó en el oficio 0403.

NOTIFÍQUESE,



JEISSON ARMANDO MUÑOZ GARZÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 033
del 29 de julio de 2022.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 17 de junio de 2022. Al despacho de la señora juez con el presente asunto para resolver lo pertinente.

Secretaría

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la providencia:	Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	Aracely Hernández Monroy
Demandados:	Raúl Rojas Macías
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00098 00
Asunto:	Resuelve Objeción

Evacuadas las pruebas decretadas, se decide la objeción a los inventarios y avalúos dentro del presente trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, formulada por la apoderada judicial del demandado, que sustentó en diligencia llevada a cabo el 2 de julio de 2022, consistente en que de los tres activos inventariados, los inmuebles ubicados en la partida primera y tercera identificados con los números de matrícula inmobiliaria 236- 8839 y 236-37275 de acuerdo con los certificado de tradición y libertad de los mismos, que se encuentran registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (ORIP), no son de propiedad de las partes ya que quien aparece como último dueño es un tercero ajeno a la sociedad patrimonial, cuyo nombre corresponde al señor Jorge Enrique Rojas.

Objeta además la partida segunda del inventario de activos, constitutiva de un bien inmueble ubicado en la carrera 10 N° 11-20 de la ciudad de San Juan de Arama (Meta), identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 236-52633 de la ORIP de esta ciudad, que figura en la anotación 8° del certificado de tradición y libertad como de propiedad de los socios patrimoniales, por considerar elevado el avalúo comercial aportado por la parte actora.

Consideraciones:

Dentro de las dirigencias de la sociedad patrimonial, en el inventario se incluyen los activos y los pasivos. En el activo se deben incluir todos los derechos y acciones adquiridos por cualquiera de los excompañeros permanentes a títulos oneroso durante la vigencia de esta.

En los pasivos se incluirá la totalidad de lo debido por la masa social, a cualquiera de los compañeros permanentes, o a terceros acreedores de la sociedad disuelta,

según como lo explica para los procesos de liquidación de sociedad conyugal aplicable al presente caso, dispuesto en el artículo 1781 del Código Civil.

De acuerdo con el régimen patrimonial establecido en la Ley 28 de 1932, ha sostenido históricamente la Corte Suprema de Justicia que:

"Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como los demás, que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Lo cual significa otra cosa, según ya lo tienen adoptado uniformemente la jurisprudencia, que todo haber patrimonial adquirido dentro del matrimonio por uno de los conyuges, pertenece directamente a quien lo adquirió con las consiguientes facultades de libre administración y disposición que son inherentes al dominio; pero no de un modo puro y simple, sino limitado en el tiempo por el hecho condicional de la disolución del matrimonio o de alguno de los eventos que de acuerdo con la ley determinan la liquidación definitiva de la sociedad, la cual pasa entonces del estado potencial o de latencia en que se hallaba, al de una realidad jurídica incontrovertible, para recibir dentro de su propio patrimonio aquellos bienes y hacerlos así objeto de las consiguiente distribución y adjudicación entre los cónyuges o entre quienes legítimamente representen sus derechos; pero como el concepto jurídico de matrimonio comprende tanto los bienes como los incorporales, es claro entonces que a ese haber social, deben ingresar no solamente los primeros, sino también los derechos de cada cónyuge que forman entre los segundos."
(Sentencia Cas. 7 de diciembre de 1953, subrayado fuera de texto para destacar).

También es sabido que, la sociedad conyugal sobre determinado patrimonio se origina en la adquisición de bienes a título oneroso dentro del matrimonio por cualquiera de los cónyuges, tal como lo previene el artículo 1º de la Ley 28 de 1932. lo que implica que, para las acciones conducentes a su efectividad puedan válidamente aducirse en juicio por la misma sociedad o por sus legítimos sucesores, debe precisamente acreditarse esa situación por los medios probatorios adecuados a la naturaleza de los bienes que lo integran y que tratándose de inmuebles adquiridos a título de venta, los constituye la escritura pública debidamente registrada y si son muebles, deben inventariarse indicando su clase y el sitio donde se hallan, así como los derechos que crean tener cada uno de los cónyuges.

Debe tenerse en cuenta como pruebas para determinar la objeción los certificados de libertad y tradición presentados en los inventarios de bienes, así como copia de